

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y de la revisión física del mismo como del expediente digital dejado a disposición del Despacho el 11 de junio de 2021, se constata que el expediente digital no se encuentra escaneado en su totalidad, por lo que, vistas las diversas solicitudes obrantes en el mismo, se dispone:

**1.** Ordenar que por secretaría se proceda a escanear y/o digitalizar de manera total el expediente, para que las partes, en sus oportunidades pertinentes puedan tener acceso al mismo.

**2.** De la revisión de la actuación física y virtual, se constata que la sociedad demanda LAKTOLAND S.A.S., en su oportunidad interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la acción, el que obra al folio 534 a 545 del cuaderno uno del expediente físico, recurso del que no se ha corrido traslado a las partes.

Por lo anterior, y previo a resolver los recursos propuestos por los demandados al auto admisorio de la acción popular, se ordena que secretaría se de cumplimiento con lo normado por el artículo 319 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, con respecto del recurso de reposición que propusiera desde el 10 de febrero de 2020 la sociedad demanda LAKTOLAND S.A.S.

**3.** Tiénese y reconócese al señor Dr., CAMILO GÓMEZ RIVEROS abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**4.** Tiénese y reconócese al señor Dr., DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO

S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**5.** Tiénese y reconócese al señor Dr., CAMILO GÓMEZ RIVEROS abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**6.** Se tiene por notificados a los miembros de la comunidad. Obren en autos las publicaciones realizadas.

**7.** Tiénese y reconócese a la Dra., ANA LUCIA PARRA VERA abogada titulada, como apoderada judicial de la demandada Sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C - EN REORGANIZACIÓN, en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Téngase en cuenta la actualización de las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones que hace la antes reconocida en el escrito obrante al folio 522 del expediente físico. En cuanto a la autorización que hace la misma libelista a favor de Carlos Eduardo Ayala Villalba (fl. 523 expediente físico), no se tiene en cuenta la misma dado que el trámite del expediente se ha dispuesto de forma virtual.

**8.** Tiénese y reconócese al señor Dr., GABRIEL IBARRA PARDO abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad LAKTOLAND S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

**9.** Previo a resolver sobre la intervención pretendida por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES -RED PAPAZ, acredítese la existencia y representación de la misma.

**10.** Tiénese y reconócese al señor Dr., PEDRO ANTONIO MUNAR CADENA abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad GLORIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad GLORIA COLOMBIA S.A., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**11.** Tiénese y reconócese al señor Dr., ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**12.** Tiénese y reconócese al señor Dr., JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**13.** Tiénese y reconócese al señor Dr., JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ abogado titulado, como apoderado judicial de la demandada Sociedad LÁCTEOS LA ESMERALDA S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido a través de su representante legal.

Se tiene por oportunamente contestada la acción por parte de la pasiva: Sociedad LÁCTEOS LA ESMERALDA S.A.S., respecto de la cual, una vez y como se resuelvan los recursos de reposición propuestos al auto admisorio de la acción, se ordenará lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas.

**14.** De la intervención presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, una vez y como se resuelvan los recursos propuestos al auto admisorio de la acción, se dispondrá lo pertinente a la misma.

**15.** No se atiende el escrito por el que se pretende descorrer el traslado del recurso de reposición (propuesto por la demandada LAKTOLAND S.A.S.), y que es presentado por la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDERO quien aduce ser coadyuvante de la acción, por cuanto no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de enero de 2020 como tampoco demuestra la existencia y representación de la entidad.

**16.** Obre en autos la comunicación procedente de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADOR JUDICIAL II ADMINISTRATIVO, para los fines correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**